



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. Laura Paola Monts Ruiz

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana
Tepic, Nayarit; a 23 de agosto de 2022

**C. MAESTRO JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, la **Iniciativa con proyecto de decreto que propone Reformar la Fracción IV correspondiente al Art. 94, Capítulo VI De Las Actas De Matrimonio y Derogar la Fracción VIII correspondiente al Art. 152, Capítulo II, De Los Requisitos Para Contraer Matrimonio, del Código Civil para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas del correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional.

**ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; A 23 DE AGOSTO DE 2022**



DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ





**C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Laura Paola Monts Ruiz**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la **Iniciativa con proyecto de decreto que propone Reformar la Fracción IV correspondiente al Art. 94, Capítulo VI De Las Actas De Matrimonio y Derogar la Fracción VIII correspondiente al Art. 152, Capítulo II, De Los Requisitos Para Contraer Matrimonio, del Código Civil para el Estado de Nayarit, de conformidad a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra en un periodo de cambio verdadero y la mejor manera de consolidar dicho cambio, es dignificando y combatiendo todo aquello que vulnera o violenta los derechos humanos, avalándonos también en lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero del artículo primero el cual establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Basado en ello, se debe de buscar siempre la justicia para el pueblo nayarita, fomentando una cultura en la que las personas tengan un sano desarrollo, de tal manera que, debemos trabajar para proteger y defender los Derechos Humanos, de forma igualitaria y sin discriminación alguna.

Años de lucha, protestas y manifestaciones por parte de los grupos sociales que conforman nuestra sociedad, han logrado que en la actualidad a las personas se les reconozcan sus derechos, no obstante, aún logramos encontrar artículos en nuestras leyes, códigos y reglamentos que transgreden esos derechos que tenemos. Nuestra Constitución, en su artículo primero párrafo cuarto nos habla del derecho a una familia, derecho que se nos es reconocido y que como personas

tenemos la libertad de poder ejercerlo bajo las circunstancias y situaciones que nosotros decidamos, escoger con quien poder casarnos, celebrar un contrato de matrimonio y formar una familia.

En la actualidad personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio sin ninguna restricción o limitación de cualquier tipo por parte del estado y al seguir manteniendo leyes vigentes como la que encontramos en los artículos **94 fracción IV y 152 en su fracción VIII de nuestro Código Civil para el Estado de Nayarit**, resultan totalmente obsoletas, discriminatorias y excluyentes, ya que en lugar de proteger la salud como se pretende, termina violentando el derecho a la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho fundamental de todo ser humano a vivir en familia. Destacando entonces, este artículo totalmente inadecuado a la condición social actual, cultural y científica del momento en el que vivimos, siendo esta normativa discriminatoria y excluyente.

Analizando el art. 1º de nuestra carta magna hace mención en el párrafo quinto del mismo:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **LAS CONDICIONES DE SALUD**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Con ello queda en claro que todas las personas mexicanas gozarán de los derechos de la constitución, tratados internacionales y las normativas que emanen de estas, sin trato discriminatorio alguno y como lo es en este supuesto, por alguna condición de salud, siendo el caso este se considerará como un acto discriminatorio y violatorio de derechos humanos, como es visible lo que está pasando en el Estado nayarita.

Sumado a todo lo anterior, es importante mencionar que existe una **“Recomendación al Gobierno de Nayarit por negar el Derecho al Matrimonio a una persona privada de la libertad con su pareja del mismo sexo en el CEFERESO de la entidad”** realizada por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con número **24/2022**, en la que dicha Institución nos redacta brevemente la situación por la que tuvo que pasar una pareja que buscaba contraer matrimonio y a causa de que uno de ellos su condición de salud se ve afectada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) encontrándose con ello dentro del supuesto del artículo 152 en su fracción VIII del Código Civil del Estado, el resultado fue negativo para contraer matrimonio, limitando sus derechos como ciudadanos, siendo este un acto que transgrede los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, así como su derecho a contraer matrimonio y a la formación de una familia, pese a que la otra persona tiene conocimiento pleno de la condición de su pareja y es su voluntad estar con él, se le limita de manera impositiva por una norma obsoleta.

De igual manera cabe destacar el párrafo sexto de la recomendación **24/2022**, el cual a la letra expresa menciona:

- *Incluso se evidencia en el presente instrumento, como las autoridades del Registro Civil no Observaron lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional con respecto a lo establecido tanto en la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010; así como en los criterios emitidos por la SCJN a través de la resolución del Amparo directo en revisión 670/2021, en tanto que, el Máximo Tribunal de nuestro país ya había invocado que “la negativa basada en el impedimento para contraer matrimonio por la condición de salud de una de las partes, violenta el propio derecho a la salud tanto que la persona que padece la enfermedad en que sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos”.*

Tenemos a la CNDH haciendo una recomendación, las cuales a misma expresión de la comisión *“constituyen la más severa expresión de la labor de esta Comisión Nacional en la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos en nuestro país y tienen como características principales ser públicas y no vinculatorias.”*

Agregando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaminó por medio de un Amparo directo en revisión 670/2021, a cargo del Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el cual fue resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Que **LA DECISIÓN DE UNIRSE EN MATRIMONIO O CONCUBINATO CON UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, SOLO LE CORRESPONDE A QUIEN PUEDE SUFRIR ESE RIESGO, POR LO QUE CUALQUIER IMPEDIMENTO ABSOLUTO ES INJUSTIFICADO: PRIMERA SALA**, derivado de que una pequeña síntesis de los comunicados de prensa de la SCJN en el párrafo primero nos habla que:

- *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada...”*

Claramente no hay porque limitar la voluntad de las personas, si estas tienen el deseo de unirse a sabiendas y con pleno conocimiento de la situación actual de la pareja, será decisión de cada persona teniendo en cuenta el riesgo que conlleva, de manera informada por medio de las instituciones de salud.

Es por ello que propongo derogar la fracción correspondiente del artículo en mención ya que haciendo un análisis exhaustivo:

- Transgrede la igualdad.
- Es Discriminatorio.
- Atenta a libre desarrollo de la personalidad y el derecho a decidir.
- Vulnera el derecho al acceso a la información en el ámbito de la salud.
- Es contrario al derecho humano de contraer matrimonio y formar una familia.

Ejemplifico una tabla comparativa:

Actual	Propuesta
<p>Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- " " " " " "</p> <p>II.- " " " " " "</p> <p>III.- " " " " " "</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes, no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa; ni que sean adictos a las drogas enervantes.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios oficiales de salud del Estado.</p> <p>V.- " " " " " "</p> <p>VI.- " " " " " "</p> <p>VII.- " " " " " "</p> <p>VIII.- " " " " " "</p>	<p>Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- " " " " " "</p> <p>II.- " " " " " "</p> <p>III.- " " " " " "</p> <p>IV.- Un certificado medico, a fin de que las y los pretendientes tengan conocimiento del estado de salud, y si existe algún riesgo sea a fin de la voluntad de las personas, de tal manera estén debidamente informadas para tomar su decisión.</p> <p>Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios oficiales de salud del Estado.</p> <p>V.- " " " " " "</p> <p>VI.- " " " " " "</p> <p>VII.- " " " " " "</p> <p>VIII.- " " " " " "</p>
<p>Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- " " " " " "</p> <p>II.- " " " " " "</p> <p>III.- " " " " " "</p> <p>IV.- " " " " " "</p> <p>V.- " " " " " "</p> <p>VI.- " " " " " "</p> <p>VII.- " " " " " "</p> <p>VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;</p> <p>IX.- " " " " " "</p> <p>XI.- " " " " " "</p>	<p>Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- " " " " " "</p> <p>II.- " " " " " "</p> <p>III.- " " " " " "</p> <p>IV.- " " " " " "</p> <p>V.- " " " " " "</p> <p>VI.- " " " " " "</p> <p>VII.- " " " " " "</p> <p>VIII.- DEROGADA.</p>

No debemos tener injerencia sobre las elecciones de las personas en su vida privada, pero como Estado debemos de garantizar, que las personas tomen decisiones de manera informada, con su propia voluntad y determinación, así como asumir los propios riesgos que puedan conllevar, por lo tanto, el certificado médico seguirá siendo un requisito con la finalidad de que los pretendientes conozcan el estado actual de salud de cada uno.

En un ámbito de trascendencia, debemos de estar en una constante búsqueda de progresividad referente a las normativas de nuestro Estado, ya que estas normativas inveteradas a tiempos donde los derechos humanos eran ignorados o desconocidos, por las malas costumbres de la sociedad y la falta de información de los mismos, en la actualidad no deben permitirse. Trabajamos por un Nayarit progresista en derechos humanos, incluyente, que esta a favor de la formación de las familias y que vela por la dignidad del pueblo

Es fundado en lo anterior, que se propone Reformar y Derogar las siguientes Fracciones.

- Fracción IV correspondiente al Art. 94, CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO (Reforma)
- Fracción VIII correspondiente al Art. 152, CAPITULO II, DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, (Deroga)

Ambas del del Código Civil para el Estado de Nayarit, en el orden de las ideas anteriores.

A efecto de que Esta Soberanía se aboque a su aprobación, previo desarrollo del proceso legislativo correspondiente, ello en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

- **PRIMERO : SE REFORME** Fracción IV correspondiente al Art. 94, CAPITULO VI, DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL, para quedar como sigue:

CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad;

II.- DEROGADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- **Un certificado médico, a fin de que las y los pretendientes tengan conocimiento del estado de salud, y si existe algún riesgo sea a fin de la voluntad de las personas, de tal manera estén debidamente informadas para tomar su decisión.**

Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios oficiales de salud del Estado.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 183 y 205, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la de sentencia de divorcio o de nulidad de

matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo;

VIII.- La constancia de haber recibido el curso prematrimonial, y cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen al celebrar el vínculo matrimonial, de valores, equidad de género y prevención de la violencia familiar, diseñado e impartido por el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

- **SEGUNDO: SE DEROGA LA** Fracción VIII correspondiente al Art. 152, CAPITULO II, DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO, para quedar como sigue:

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- DEROGADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016

III.- El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos. En lo colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio

con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- DEROGADA;

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 442;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se

pretenda contraer;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

XI.- Por no acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en este Código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2016)

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de acreditación de haber recibido el curso prematrimonial y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A 23 DE AGOSTO DE 2022.

DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ